



haya debido a ello, observándose una inactividad por parte del empleador pese a que el informe concluyó el 14 de febrero de 2025, es decir, casi tres meses antes de la desvinculación, siendo entonces procedente aplicar la institución conocida como “perdón de la causal”, respecto de los hechos del despido de la actora.

DUODECIMO: Que así las cosas, se hará lugar a la demanda por despido indebido estimándose que el empleador renunció a la causal de despido, atendido el tiempo transcurrido entre el término de la investigación el 14 de febrero de 2025 y la fecha de la desvinculación de la actora el 12 de mayo de 2025.

DECIMO TERCERO: Que para efectos del cálculo de las indemnizaciones legales de conformidad al artículo 172 del Código del Trabajo y teniendo presente las liquidaciones de remuneraciones incorporadas al juicio correspondientes a los meses de noviembre de 2024, diciembre de 2024 y abril de 2025, su promedio asciende a \$ 1.375.807.-

DECIMO CUARTO: Que la prueba aportada ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y el resto de las alegaciones y probanzas no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la presente controversia.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 160 N° 1 letra f), 420, 446 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 21.643, Decreto 21 de 3 de julio de 2024, SE DECLARA:

Que **SE ACOGE la demanda DE DESPIDO INDEBIDO**, deducida por la actora por lo que la demandada  deberá pagarle las siguientes indemnizaciones:

1.- La suma de \$ 1.375.807 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.



[REDACTED]

2. La suma de \$ 15.133.877 por concepto de indemnización por años de servicios (11 años).-

3.- Recargo del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, equivalente al 80% de la indemnización por años de servicios por \$ 12.107.101.-

II.-Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.-

III.- Que cada parte pagará sus costas.

IV. Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al J [REDACTED]

Regístrese y archívese en su oportunidad.

[REDACTED]

Pronunciada por don [REDACTED]
[REDACTED] del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a catorce de agosto de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

[REDACTED]

[REDACTED]